# INFORME, Y RELACION QVE D. Mateo de Lison y Biedma, Veinte y quatro de la ciudad de Granada hizo a su Mag. en el Audiēcia, Viernes 11. de Iunio de 626. años, sobre la contradicion de la venta de vassallos, jūtamente con don Benito Suarez de Molina, Veintiquatro de la dicha ciudad, y D. Antonio Terrones de Robles, Iuan de Perona Montoya, y D. Miguel de Ayala Regidores de otras ciudades.

SEñor, por las ciudades y villa de voto en Cortes, y lugares de sus partidos venimos a informar a V. M. sobre los inconuenientes y daños de la venta de vassallos, siruiendose dello V. M. y dando licencia, informaremos.

Su Mag. mandò, que dixesse, y el dicho don Mateo de Lison empeçò la relacion diziendo.

SEñor, por parte de V. M. se propuso en el Reyno, por el mes de Mayo del año passado de 625. se dispensasse en vna condicion del seruicio de millones, para que se pudiessen vender 20U. vassallos desta corona de Castilla, con q̄ las Ciudades, y villa de voto en Cortes auian de dar sus consentimientos. Y entendido assi por el Reyno, dixeron los Procuradores de Cortes, q̄ por lo q̄ a ellos toca y sin perjuyzio de tercero venian en dispensar la dicha condicion, y con solo este decreto, sin q̄ las dichas Ciudades, y villa diessen consentimientos, ni se les diesse cuenta dello, se despachò cedula de V. M. para q̄ los vassallos se vendiessen, inhibiendo al Consejo Real del conocimiento de las contradiciones y pleytos q̄ sobre este caso se ofrecieren, remitiendolo V. M. al de Hazienda, y auiendo tenido noticia desto las dichas ciudades, embiaron sus Veinte y quatros, y Regidores a contradezirlo, representando las razones y causas q̄ tienē por su parte. Con esto acudimos a V.

Mag. haziendo relacion de todo. Y suplicamos que los vassallos no se vendiessen, y por entonces se suspendio esta venta por algunos dias. Despues de los quales auiendo hecho jornada V.M. a los Reynos de Aragõ, se tratò de proseguir en ella, y acudimos al Consejo supremo de Iusticia, donde se presentaron peticiones y papeles, q̃ vistos se hizo cõsulta sobre ello a V.M. en razon de no deuerse vender los vassallos sin ser oydos en justicia: a la qual fue respondido, se executasse lo mandado. Boluimos a hazer instancia por las ciudades y prouincias, pretendiendo q̃ el Consejo auia de hazer segunda consulta sobre lo propio, y auiendose hecho, sin embargo della se despachò segunda cedula de V.M. por la qual se manda, que los vassallos se vendan, y que las ventas se executensi,n embargo de las contradiciones q̃ huuiere, y que tan solamente pueda conocer de los pleytos y causas tocantes a este caso el Cõsejo de Hazienda, y con esto señor se van haziendo posturas, y escrituras de ventas de vassallos, y nuestras Ciudades nos ordenan, que postrados a los Reales pies de V.M. representemos de palabra personalmente nuestra justicia, y assi hemos venido a hazerlo.

SEñor, cinco derechos tenemos que representar a V.M. en este caso las Ciudades y Prouincias destos Reynos. El primero, condiciones de vn contrato hecho con V.M. El segundo, leyes confirmadas y juradas por la Real persona. El tercero, q̃ el decreto que dieron los procuradores de Cortes, no tuuieron poderes para ello, y quando los tuuieran, no eran bastantes para venderse los vassallos con solo aquel decreto, sin el cõsentimiento de sus Ciudades. El quarto, los daños y perdiciones generales de los Reynos. Y el quinto viene a ser derechos particulares de muchas ciudades, y lugares que tienen priuilegios confirmados, y ventas con pagas de los mismos vassallos, que aora se tratan de vender.

En quanto a la primera parte digo señor, que en virtud del contrato de millones que estos Reynos tienen hecho con V.M. y hizieron con los señores Reyes, padres, y abuelos de la

Real

Real perſona, que nos guarde Dios dichoſiſsimos años, ſe han pagado 43. millones, y quinientos mil ducados, y ſe van acabando de pagar otros 18. millones, ſe han cõcedido otros doze ſobre el vno por 100. y los demas tributos, ſe han perpetuado quinientos mil ducados de renta en cada vn año, que vienen a ſer otros diez millones, y eſto ſe ha hecho por los Reynos y Prouincias deſta Corona de Caſtilla. Y por parte de V. M. para la juſtificacion deſtos tributos, y forma deſte contrato, ſe han ofrecido y concedido algunas condiciones en beneficio deſtos Reynos, y aliuio de los contribuyentes, entre las quales ay vna condicion que dize, no ſe puedan eximir villas, lugares, ni aldeas de las cabeças de ſus partidos, ni V. M. las pueda vender, ni juridiciones de poblados, ni deſpoblados. Y ſiendo eſta vna de las condiciones principales deſte contrato, pedimos ſu cumplimiento ante la Real perſona de V. M. y que nos haga juſticia en eſta parte. Aſsimiſmo pedimos la guarda y obſeruancia de otras condiciones que dizen. Si ſobre la declaracion y execucion deſte ſeruicio ſe ofrecieren algunas dudas, o pleytos, que tan ſolamente ſe aya de conocer dello en la ſala de mil y quinientas, inhibiendo el Conſejo de Hazienda, y a todos los Conſejos, Tribunales, y Iuezes. Y ſiẽdo eſto aſsi, y que V. M. es parte formal en eſte contrato, ni deue pronunciar decretos en ſu contrauencion, ni inhibir los Iuezes nombrados, y en quien eſtà comprometido, y aſsi es juſto, que los pleytos pendientes, y que ſe ofrecieren en eſte caſo, ſe remitan a la dicha ſala de mil y quinientas, conforme al dicho contrato. Y ay otra condicion que dize, ſe concede eſte ſeruicio a V. M. con tanto que ſe ayan de guardar todas las condiciones del, y que ſi no ſe guardaren, o qualquier dellas ſe quebrantare, que los Reynos y prouincias no lo deuan pagar, y ceſſe, y que V. M. no lo pueda lleuar en conciencia, y ſiendo eſtas condiciones de vn contrato que ſe ha cumplido, y va cumpliendo de parte de los Reynos. Y no ſolo ſe paga el principal de lo que ſe concedio, ſino muchos millones mas de coſtas y ſalarios que ſe cauſan en la cobrança, ſe deue cumplir

en

en conciencia, y en justicia por V.M. y assi entendemos lo ha consultado, y aconsejado el Consejo Supremo, y no será justo poner los vassallos en ocasion que pidamos licécia a V.M. para que cessen los seruicios que tenemos concedidos cõ tanto amor, por no cumplirsenos las cōdicione s que se nos prometieron por via de contrato, y quando la Magestad de los Reyes se siruen de contratar con sus vassallos, quedan obligados al cumplimiento de los contratos que hazen, y assi en esta parte esperamos de la Real clemencia de V.M. q̃ auiendo llegado a su noticia, nos ha de hazer justicia, y guardar el dicho contrato, y condiciones referidas.

En quanto a la segunda parte, sobre las leyes confirmadas, y juradas por V.M. lo que passa es, que en las primeras Cortes que V.M. se siruio de conuocar el año passado de 621. nos mandò juntar a los Procuradores dellas en la sala donde se hazen las consultas, y en remuneració de tres seruicios que auiamos concedido a V.M. se siruio de jurar en manos del Patriarca de las Indias que està presente, por vn Christo crucificado, y en vn Missal por los santos Euangelios q̃ guardaria los priuilegios de los subditos, y de los lugares destos Reynos, y que no vẽderia vassallos, terminos, ni juridiciones, y assimismo se siruio V.M. de cõfirmar, y jurar la ley de Valladolid, la qual dize, que no se puedan vender, juridiciones, terminos, ni vassallos, y que si se vendieren, no sean validas las ventas. Y dize mas esta ley, que los mismos vassallos puedan resistir la enagenacion que se hiziere dellos. Y que los señores Reyes sucessores sean obligados de restituyr al patrimonio Real los vassallos, terminos, y de mas bienes que del se huuieren enagenado. Y en consideracion desto V.M. con su zelo tan Christianissimo, luego que entrò Reynando nombrò vna junta, para que se restituyesse al patrimonio Real lo que del se huuiesse enagenado, y se restituyeron las tratas de Sicilia, y muchas rentas, y otras cosas de las vendidas, y hechas mercedes al Duque de Lerma, y a otras personas, y assi en quanto a esta pretẽsion tenemos justas esperanças, q̃ pues V.M. reprouò, y mandò

dò restituyr al patrimonio Real, lo q̃ del se auia enagenado, q̃ siendo la parte mas propia del Real patrimonio los vassallos, y juridiciones, sobre que pedimos justicia, no ha de permitir se vendan, ni enagené, y mas siendo contra juramento hecho por la Real persona, en que se puso a Dios por testigo de su cumplimiento.

En quanto a la tercera parte, sobre que los Procuradores de Cortes no pudieron dispensar en las cõdiciones del contrato de millones. Digo, señor, q̃ los poderes q̃ traen, no son para reuocar, ni alterar los cõtratos passados hechos, y cõsumados, sino para conceder, o negar los seruicios que se propusieren, y aun para esto son tan limitados, que muchos de los Procuradores de Cortes, antes que les otorguen los poderes, quãdo se nombran, hazen pleito omenage de no conceder cosa alguna, sin consultarlo cõ sus Ciudades, y quando esto no fuera, se les propuso, que las Ciudades, y villa de voto en Cortes auian de dar sus consentimientos, por lo qual dixeron, que por lo que a ellos toca, y sin perjuyzio de tercero dispensauã en la dicha cõdiciõ, y se reconoce ser asi, porque despues viẽdo, que no se auia dado noticia desto a las dichas ciudades, y villa nombraron Comissarios, que en nombre del Reyno suplicaron a V.M. no passasse adelante la vẽta de los dichos vassallos, y mientras esta concession no se hiziere por las dichas ciudades, y villa de voto en Cortes, como se dixo, hablando debajo de la Real clemencia, no se deue, ni puede justamẽte executar, y V.M. lo deue mandar asi. Y quando se pidio la cantidad q̃ monta la vẽta destos 20ʒ. vassallos, fue por el mes de Mayo del año passado de 625. como se ha referido, y despues acà señor vino la flota cõ 4. millones, librãdola Dios de los enemigos milagrosamente: se cõcedierõ a V.M. otros doze millones, se perpetuaron quinientos mil ducados, que son otros diez de principal, se ha cobrado otra gran suma de los donatiuos, se ha labrado tanta moneda de vellon, que todas estas son cantidades que bastan para suplir lo que monta la venta destos vassallos, y si el venderlos era por necessidad,

es-

tando remediada tan abundantemẽte, justo es señor q̃ V.M. no nos venda, que solo el nombre basta, para causar justo senti miento, y gran desconsuelo.

En quãto al quarto derecho sobre los daños generales, y perdiciõ de los Reynos, ponemos en consideraciõ a V.M. q̃ de auer muchas juridiciones, resultarã muchas confusiones, y grãdes males, y aura muchos delitos, porq̃ en passandose los delinquentes de vna juridicion a otra, son necessarias requisitorias para prenderlos, y teniendo este amparo, serã mayores los atreuimientos de los facinerosos, y sucederã muchas atrocidades. Y para exẽplo desto puede V.M. considerar lo q̃ passa en los Reynos de Aragõ, Valẽcia, y Cataluña, q̃ por tener tã cercanas rayas de juridiciones, sucedẽ muchas atrocidades, y se ven tãtos bandoleros, trayciones, muertes, y vẽganças desdichadas, y tãbien señor se deue cõsiderar, q̃ los lugares destos Reynos tienẽ dependencias vnos de otros para las aguas, pastos, y aprouechamientos, y como aora son juridiciõ de V. M. viene todo a ser comũ, y si se diuiden, se ofrecerã muchos encuentros, y quistiones, y sucederã muchas desgracias, aunq̃ se diga q̃ los pastos, y aprouechamiẽtos quedẽ comunes, y mas si los dueños de juridiciones q̃ fuerẽ vezinos, se vienẽ a encontrar, han de ser mayores las confusiones, diuisiones, ocasiones de inquietudes, y pleitos, y junto con esto se deue considerar q̃ las ciudades, cabeças de partidos han de querer tomar por el tanto los vassallos que se vendieren en sus distritos: y para sacar la cantidad que les tocare han de echar contribuciones sobre sus Republicas, y si se ponen nueuos tributos sobre los impuestos, ha de ser acabar con todo, pues para la defensa destos pleitos, y los q̃ se han de ofrecer de competẽcia, es fuerça q̃ las ciudades, y lugares embien sus regidores y defensores, y en esto se hã de gastar las rentas de sus propios, y les ha de faltar para las obras publicas, y para las ocasiones que se ofrecierẽ del seruicio de V.M. Tãbien señor se da ocasiõ que los ricos vayan cõprando los lugares, y serà triste caso, que nos veamos vn dia vassallos de vn tan gran Monarca como V.M.

que

que tanto deue ser amado, y estimado, y otro dia vassallos de vn estrangero. Y quiẽ esto no sintiere no tiene fiel amor a V. M. y que estas cosas señor se vean en tiempo que los vassallos hemos seruido con los mayores tributos que se han concedido a Monarcas del mundo, es justo el sentimiento de vernos vender, como esclauos, quando esperauamos mercedes, y premios de V. M. y la ocasion nos dà licencia para representarlo a la Real persona, de quien confiamos el remedio sin remitirlo a ministros.

En quanto al vltimo derecho que representamos a V. M. viene a ser, que muchas Ciudades, y lugares destos Reynos, y subditos dellos tienẽ priuilegios de auer cõprado de V. M. y de los señores Emperador, y Reyes antecessores, q̃ estã en gloria, mucha parte de los vassallos, y juridiciones que aora se trata de vender, y aun algunos lugares estan pagando censos de cantidades que tomaron para las pagas. Y hablando deuidamente con la humildad de leales vassallos, entendemos señor, que no puede ser justo, que ventas hechas, asseguradas, y cõfirmadas por Reyes tan Catolicos, y Christianissimos, se despoje de lo que estan posseyẽdo sin primero ser oìdos en justicia. Y si estas ventas no fueran seguras y ciertas, se pudiera tener poca seguridad de las que aora se hizieran, y mas siendo en su contrauencion. Y el intento de V. M. no es de mandar, ni consentir se hagan ventas nĩ cosas inciertas.

Estas son, Christianissimo señor, las causas q̃ nuestras ciudades ordenan, representemos personalmẽte a la Real persona de V. M. con gran confiança del remedio, y si con mucha estimacion de pagar los tributos q̃ concedimos a V. Mageftad, es con gran sentimiẽto de vernos vender, quando mas bien seruimos. Suplicamos humilmente a V. Mageftad lo remedie, como esperamos: y mas largamente se pide por este memorial.

Su Mageftad auiendo estado con grande atencion a toda esta relacion, tomò el memorial que le fue dado. Y dixo:

Yo

Yo quedo muy aduertido de todo lo que me aueis dicho, y procurarè el remedio.

*Don Mateo de Lison y Viedma.* *D. Benito Suarez de Molina.* *D. Antonio Terrones de Robles.*

*Iuan de Perena Montoya.* *Don Miguel de Ayala.*

